

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

449

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 OCT 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 37178 de fecha 21 de agosto de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 07401 de fecha 15 de agosto de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por los señores **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE** contra la Resolución Directoral Regional N° 1186-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2013, Informe N° 093-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 01 de Octubre de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1186-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a los señores **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE** y **CECILIA DE LOS MILAGROS PALACIOS ATO**, con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 07401 de fecha 15 de agosto de 2013, el señor **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1186-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2013, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura, impone a los señores **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE** y **CECILIA DE LOS MILAGROS PALACIOS ATO** una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", actividad que venía prestando en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje **SB-4043 (actual P1H-266)**, en la ruta Sullana-Tambogrande, hechos que se constataron en operativo de control a cargo de inspectores competentes de la DRTyC-Piura y que se encuentran contenidos en el Acta de Control N° 008002 de fecha 10 de noviembre de 2012, inserta en el folio 01 del expediente administrativo.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de sanción, señalando que el conductor Pedro Edicson Hidalgo Miranda, fue intervenido por un inspector de la DRTyC-Piura en el Caserio Valle Hermoso, conforme acredita con las declaraciones juradas de los señores Ramón Francisco Alvarado Panta y Sarita Patricia Lazo Pulache; asimismo, refiere que el vehículo cuenta con tarjeta de autorización para servicio de transporte de pasajeros en ruta interurbana Tambogrande-La Tranca y viceversa, SOAT, tarjeta de propiedad y licencia de conducir. Señala también que durante la intervención no



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

449

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 OCT 2013

hubo personal policial presente, como se aprecia del acta donde no aparece los datos completos del policía que intervino; así como refiere que es falso que los pasajeros no quisieron dar su identidad, siendo que al haber sido intervenido por la policía y no dar sus datos, pudieron ser detenidos. Por otro lado, refiere que las declaraciones juradas presentadas gozan de plena validez probatoria, conforme al Art. 41.1.3 de la Ley 27444. Señala también que dicha unidad se encuentra registrada a nombre de empresa "Lindo Valle", según Partida 11026876 de Sunarp. Señalando por ello, que no existe elementos de juicio, ni indicios sobre la comisión de la falta; refiriendo que la resolución impugnada contiene vicios insubsanables contenidos en el numeral 4. del Art. 10° de la Ley 27444, que causan su nulidad, fundamentos por los cuales solicita le absuelvan de la sanción impuesta.

Que, consta en el Acta de Control N° 008002, de fecha 10 de noviembre de 2012, que el señor conductor Pedro Edicson Hidalgo Miranda se encontraba prestando servicio de transporte de pasajeros en la ruta Sullana- Tambogrande, siendo intervenido a la altura del Instituto Tecnológico; sin embargo, el recurrente manifiesta y demuestra con declaraciones juradas de los señores Ramón Francisco Alvarado Panta y Sarita Patricia Lazo Pulache, que fue intervenido en el caserío Valle Hermoso, declaraciones que si bien se encuentran revestidas de la formalidad de ley para su validez, no pueden ser consideradas como prueba fehaciente del hecho declarado, puesto que conforme consta en el acta, las personas trasladadas impidieron su identificación por el inspector, es decir, no se pudo determinar que efectivamente viajaban en el vehículo intervenido. Frente a ello, hay que referir que conforme al Art. 94° del D. S N° 017-2009-MTC refiere ***"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"***, las cuales si bien admiten prueba en contrario, en el presente caso las declaraciones juradas solo pretenden demostrar que el lugar de la intervención es distinto al consignado, mas en nada enervan la conducta típica infractora consistente en prestar servicio de transporte de pasajeros sin autorización, en ruta de ámbito regional.

Que, el recurrente señala que el vehículo cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de servicio de transporte interurbano; sin embargo, solo ha presentado una Tarjeta de Autorización de Ruta según Ordenanza N° 43-10-CMPP cuya ruta es de Tambogrande-La Tranca y viceversa, es decir, de ruta interurbana, mas no de ámbito regional (Sullana-Tambogrande) como se detectó, pues siendo intervenido en el Instituto Tecnológico, se advierte que el vehículo venía prestando servicio en ruta en la que no estaba autorizado, lo cual consta en acta y que no ha logrado ser desvirtuado por el recurrente.

Que, respecto de la intervención policial, se aprecia del acta de control, la firma del policía que colaboró en la intervención; no obstante, la presencia policial es potestativa y generalmente se requiere su apoyo por medidas de seguridad, mas no constituye un requisito esencial para que las actas impuestas tengan validez, máxime si se considera que los inspectores de transporte son servidores competentes y debidamente autorizados para fiscalizar la prestación del servicio de transporte; en tal sentido, se debe referir que conforme al 4.4 de la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 ***"DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE***



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

449

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 OCT 2013

TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES", se establece que "...La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el Acta de Control", por lo que se concluye que el argumento alegado por el recurrente no resulta válido para que se declare su invalidez como solicita, por el contrario, revisada, la misma cuenta con todos los elementos suficientes establecidos en dicha directiva.

Que, es erróneo lo señalado por el recurrente respecto de la titularidad del vehículo de placa de rodaje SB-4043, puesto que según consulta de Sunarp, el mismo se encuentra registrado a nombre de **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE y CECILIA DE LOS MILAGROS PALACIOS ATO**, mas no a nombre de empresa "Lindo Valle" como sostiene en su recurso de apelación; incurriendo en declaraciones falsas; razón por la cual se les impuso la sanción de multa por ser los responsables del uso que se le dé al vehículo de su propiedad, no existiendo transgresión alguna al Principio de Tipicidad, ni tampoco abuso de la potestad sancionadora, por cuanto no solo se ha seguido el debido procedimiento administrativo sancionador, sino que la infracción se encuentra debidamente contemplada en el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, no existiendo abuso de la potestad sancionadora.

Que, refiere el recurrente que se ha incurrido en causal de nulidad referida a que son nulos "**Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma**" contemplada en el Art. 10° de la Ley 27444; sin embargo, no existe en el presente procedimiento infracción penal alguna, sino que se trata de una infracción administrativa que trae como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria debidamente contemplada en una norma legal, es decir es una consecuencia por practicar una conducta prohibida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sin que por ello se haya generado una infracción penal como erróneamente invoca el administrado, fundamentos por los cuales su recurso de apelación deviene en infundado, estando debidamente puesta la sanción de multa por la infracción de **CÓDIGO F.1** del Reglamento.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 1186-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2013, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

449

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

01 OCT 2013

desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1186-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **CÉSAR AUGUSTO CHINCHAY ANDRADE**, en su domicilio ubicado en Calle Vichayal N° 408-Asentamiento Humano Santa Teresita-Sullana, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
D.N.I. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA